

INFORME DE EJECUCIÓN DEL PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS

No. IT-CRDS-GR-2025-0017

PROPUESTA DE NORMATIVA PARA CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0002-R

14 de abril de 2025

1/10

Contenido

1. PROYECTO DE REGULACIÓN	3
2. ANTECEDENTES	3
3. APORTES RECIBIDOS EN EL PROCESO	4
4. ASISTENTES A LA AUDIENCIA PÚBLICA	5
5. ANÁLISIS DE PERTINENCIA DE LOS APORTES RECIBIDOS	5
6. CONCLUSIONES	9
7. RECOMENDACIÓN.....	10
8. ANEXOS	10

1. PROYECTO DE REGULACIÓN

PROPUESTA DE NORMATIVA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS POR ESTOS EN RELACIÓN A LOS SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA GESTIONADOS POR Y SU INTEROPERABILIDAD CON EL SERVICIO INTEGRADO DE SEGURIDAD ECU-911.

2. ANTECEDENTES

- 2.1 Con oficio Nro. MINTEL-CGJ-2025-0010-O de 24 de febrero de 2025, el Coordinador General Jurídico del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información manifiesta al Coordinador Técnico de Regulación de la ARCOTEL: "(...) *la necesidad de impulsar el proceso respectivo para avance de emisión de la NORMATIVA TÉCNICA corresponda, observando para el efecto los procesos institucionales del caso, sin que esta Cartera tenga comentario adicional que emitir sobre la misma, debiendo de ser el caso tomar contacto directo con ECU911 en el caso de que se mantengan aspectos de duda sobre el enfoque o alcance de la propuesta remitida.*".
- 2.2 Con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0145-M de 12 de marzo de 2025, la Coordinación Técnica de Regulación remitió al Director Ejecutivo de la ARCOTEL el informe técnico Nro. IT-CRDS-GR-2025-0009 de 10 de marzo de 2025, el proyecto de regulación denominado "NORMATIVA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS POR ESTOS EN RELACIÓN A LOS SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA GESTIONADOS POR Y SU INTEROPERABILIDAD CON EL SERVICIO INTEGRADO DE SEGURIDAD ECU-911"; así como el Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2025-0002 sobre la autoridad competente aprobado por la Coordinación General Jurídica a través de memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2025-0051-M de 30 de enero de 2025, para consideración, a fin de que autorice iniciar el proceso de consultas públicas correspondiente.
- 2.3 Mediante sumilla inserta por el Director Ejecutivo el 13 de marzo de 2025, a través del sistema documental en el memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0145-M, dispone: "*Estimado Coordinador, se autoriza. Favor dar continuidad al proceso de acuerdo con la normativa legal vigente.*".
- 2.4 Con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0150-M de 17 de marzo de 2025, la Coordinación Técnica de Regulación solicitó al Responsable de la Unidad de Comunicación Social, proceda con la publicación de la convocatoria a audiencia pública de la propuesta normativa denominada: "NORMATIVA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS POR ESTOS EN RELACIÓN A LOS SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA GESTIONADOS POR ESTOS Y SU INTEROPERABILIDAD CON EL SERVICIO INTEGRADO DE SEGURIDAD ECU-911", adjuntando los documentos correspondientes.

3/10

- 2.5 Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0167-M de 01 de abril de 2025, la Coordinación Técnica de Regulación solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo que remita, por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux, todas las comunicaciones que ingresaron a esta Agencia a través del correo electrónico: "gestion.documental@arcotel.gob.ec" o por los mecanismos que se hayan dispuesto para la recepción documental, relacionadas con el proyecto normativo antes indicado.
- 2.6 Con oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0045-OF de 04 de abril de 2025, la Coordinación Técnica de Regulación, puso a consideración del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca la matriz de calificación para la definición de la no necesidad de elaboración del análisis de impacto regulatorio (AIR) de la propuesta de regulación, para cumplimiento de la Resolución Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0002-R, acorde con el artículo 21 de la normativa supra, a fin de que, dentro del ámbito de sus competencias, se sirvan emitir su pronunciamiento.
- 2.7 Mediante oficio Nro.MPCEIP-DGEC-2025-0054-O de 14 de abril de 2025, el Director de Gestión Estratégica de Calidad del Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, informa al Coordinador Técnico de Regulación de la ARCOTEL, que la aplicación del AIR no es obligatoria para la propuesta de regulación, para cumplimiento de la Resolución Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0002-R.

3. APORTES RECIBIDOS EN EL PROCESO

Conforme el Reglamento de Consultas Públicas, los interesados podían remitir opiniones, recomendaciones y comentarios al proyecto de regulación, para lo cual en la convocatoria se incluyó lo siguiente:

"El plazo para recibir opiniones, recomendaciones y/o comentarios al proyecto será de ocho (8) días contados a partir del día siguiente al de esta publicación y podrán ser recibidos hasta el día lunes 31 de marzo de 2025, los cuales deberán ser remitidos en el formulario adjunto, a través de los siguientes mecanismos o medios:

- a. Mediante correo electrónico, a la siguiente dirección: consulta publica@arcotel.gob.ec;
- b. Por escrito en las oficinas de la ARCOTEL; o;
- c. Por documento digitalizado al correo electrónico gestion.documental@arcotel.gob.ec.

Una vez vencido el plazo de recepción de observaciones, a partir del miércoles 02 de abril de 2025, se pondrá a disposición de la ciudadanía el detalle de las opiniones, recomendaciones y comentarios recibidos, en la página web institucional."

De acuerdo con la información recibida a través del correo electrónico institucional. consulta publica@arcotel.gob.ec, se observa que se han recibido dentro del plazo fijado las siguientes opiniones, recomendaciones y comentarios, de cuatro personas jurídicas, de acuerdo al siguiente detalle:

- Correo electrónico de 31 de marzo de 2025 – CONECEL
- Correo electrónico de 31 de marzo de 2025 – OTECEL

- Correo electrónico de 31 de marzo de 2025 – CNT
- Correo electrónico de 31 de marzo de 2025 - ASETEL

De igual manera, a través del Sistema de Gestión Documental de la ARCOTEL se recibió información con el siguiente detalle:

- CONECEL: oficio No. DR-0216-2025, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-004563-E de 31 de marzo de 2025.
- OTECEL: oficio No. VPR-32297-2025, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-004593-E de 31 de marzo de 2025.
- CNT: oficio No. CNTEP-GNARI-RG-2025-0200-O, ingresado con trámite. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0235-E de 31 de marzo de 2025 y ARCOTEL-DEDA-2025-004610-E de 01 de abril de 2025.
- ASETEL: oficio No. 038-AS-2025, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-004606-E de 01 de abril de 2025, en razón de que el correo a gestión documental llegó el 31 de marzo de 2025, posterior a la 17:00, por lo que el ingreso en el sistema documental se realiza el día siguiente.

4. ASISTENTES A LA AUDIENCIA PÚBLICA

Con fecha 04 de abril de 2025, a partir de las 10h10, conforme a lo establecido en el Reglamento de Consultas Públicas, se instaló la audiencia pública con servidores de la ARCOTEL y con la participación de delegados de 4 personas jurídicas, conforme consta en el Anexo 1: Acta y registro de participantes.

5. ANÁLISIS DE PERTINENCIA DE LOS APORTES RECIBIDOS

A continuación, se presenta un análisis de las observaciones recibidas a la propuesta normativa. Estas no tienen carácter vinculante para la ARCOTEL; sin embargo, en función de su pertinencia, se han efectuado los ajustes correspondientes en el proyecto de resolución, el cual se adjunta al presente documento.

Las opiniones, recomendaciones y comentarios son los recibidos a través de correo electrónico, por el sistema de gestión documental, así como las expresadas o reiteradas verbalmente en la audiencia pública. Por tal razón, con el fin de evitar duplicaciones o repeticiones de preguntas o respuestas, se ha realizado la correspondiente sistematización en el Cuadro de observaciones y análisis del Anexo 2, para cada uno de los artículos.

Los comentarios, de manera general, se han clasificado por temas y se analizan a continuación:

5.1 Creación de normativa que no aplica a los prestadores de servicios de telecomunicaciones sobre sistemas de video vigilancia.

Conforme a lo establecido en el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los planes y políticas que dicte el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información serán de cumplimiento obligatorio tanto para el sector público como privado; así también el artículo 144 de la Ley Ibídem,

determina que corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

“1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”

En este sentido, el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, emitió la Resolución Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0002-R, y en su artículo TERCERO dispuso a la ARCOTEL la emisión de la regulación correspondiente y necesaria que deberán observar los prestadores de servicios de telecomunicaciones en relación al servicio de videovigilancia gestionado por las Instituciones Públicas, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las Personas Jurídicas Creadas por estos, con lo cual se sustenta la competencia de la ARCOTEL para la elaboración de la presente propuesta normativa, aplicable a los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Concordante con las competencias de la ARCOTEL, la propuesta normativa planteada se enmarca en el papel que desempeñan los prestadores de servicios de telecomunicaciones en el funcionamiento de los sistemas de video vigilancia, que es el de proporcionar la infraestructura y servicios necesarios para la transmisión y almacenamiento de las imágenes capturadas por las cámaras del sistema de videovigilancia. Es decir, se enmarca en la prestación de servicios que estos ofrecen, por lo cual no procede la observación realizada.

5.2 Inclusión de cláusulas en los contratos negociados con los clientes que obligue la interoperabilidad con el ECU911

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 3, determina que los servicios de telecomunicaciones están destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes y usuarios.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto a los usuarios establece: *“Art. 21.- Definición y tipo de usuarios.- Usuario es toda persona natural o jurídica consumidora de servicios de telecomunicaciones. El usuario que haya suscrito un contrato de adhesión con el prestador de servicios de Telecomunicaciones, se denomina abonado o suscriptor y el usuario que haya negociado las cláusulas con el Prestador se denomina Cliente.”*.

La Norma Técnica que Regula las Condiciones Generales de los Contratos de Adhesión, Del Contrato Negociado con Clientes, y del Empadronamiento de Abonados y Clientes, en el artículo 3, determina: *“Contrato negociado: Es el contrato en el que el usuario, a quien se le denomina cliente, y el prestador del servicio de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción, negocian y acuerdan de consuno las cláusulas que establecen las condiciones para la prestación del servicio, los derechos y las obligaciones de las partes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”*, adicionalmente la Norma Ibídem en el artículo 5 respecto a las condiciones generales que deben cumplir los abonados, suscriptores y clientes, se establece: *“6) Cumplir con las obligaciones o resoluciones*

emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y demás que se derivan del ordenamiento jurídico vigente.”.

En el marco del ordenamiento jurídico, se establece la facultad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para emitir la regulación correspondiente y necesaria que deberán observar los prestadores de servicios de telecomunicaciones en relación al servicio de video vigilancia;. Asimismo, el Protocolo para el Control, Gestión e Interoperabilidad de los Sistemas de video vigilancia de las Instituciones Públicas, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las personas jurídicas, determina: *“Cada GAD o institución pública deberá asegurar que su infraestructura técnica cumple con los requisitos mínimos de seguridad, compatibilidad y conectividad definidos por el Estado Central a través de su entidad competente.”*, concordante con lo señalado en las observaciones de los prestadores que señalan: *“prestamos únicamente servicio de conectividad, esta conectividad es solicitada por la institución pública o GAD al prestador de servicios y sus cláusulas deberán ser negociadas de conformidad al ordenamiento jurídico vigente”*. En este caso, debe considerarse que el ordenamiento jurídico determina lo relacionado con la interoperabilidad, razón por la cual es necesario incluir en los contratos negociados con clientes la obligación de interoperabilidad con el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, conforme lo establece la normativa vigente.

5.3 Respeto de la seguridad de las redes y protección de datos personales, como responsabilidad de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT, establece el marco general para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el país y, en su artículo 24, señala las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluyendo entre ellas, el adoptar medidas para garantizar la seguridad de las redes y la protección de los datos personales.

En cumplimiento de la Ley ibídem, la ARCOTEL mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0652 de 28 de agosto de 2018, aprobó la Norma técnica para coordinar la gestión de incidentes y vulnerabilidades que afectan a la seguridad de las redes y servicios de telecomunicaciones, con el objetivo de garantizar la seguridad de la información transmitida por la redes, lo cual es crucial para los sistemas de video vigilancia. En este sentido, considerando que este aspecto ya se encuentra normado conforme el ámbito de la prestación de servicios de telecomunicaciones, y concordante con dichas disposiciones se aclara la obligación de los prestadores conforme lo establece la LOT.

En relación al tema de protección de datos personales, la LOT en su artículo 27, establece: **“Art. 78.- Seguridad de los Datos Personales.- Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán adoptar las medidas técnicas, organizativas y de cualquier otra índole adecuadas para preservar la seguridad de su red con el fin de garantizar la protección de los datos personales de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.”**

Como se observa del texto citado anteriormente, la seguridad de los datos personales que tienen la obligación los prestadores de servicios de garantizar en sus redes, a través de las cuales prestan sus servicios, está atada a las disposiciones establecidas en otra Ley Orgánica. Por ello, en el propuesta de acto normativo se está determinando que se sujetara al ordenamiento jurídico vigente, el cual abarca todas las disposiciones relacionadas con la seguridad de datos personales.

5.4 Responsabilidad y verificación de la interoperabilidad, para lo cual sugieren que las Instituciones Públicas o GADs, en conjunto con el ECU-911, implementen un proceso de verificación

El Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 214, en su artículo 1, prescribe: “Sustitúyase el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 988, de 29 de diciembre de 2011, por el siguiente texto: ‘Artículo 2.- Del Servicio Integrado de **Seguridad ECU-911.- El servicio integrado de seguridad ECU-911 es el organismo público encargado de regular, coordinar, controlar y prestar el servicio de emergencias, video vigilancia y otras actividades, de acuerdo con políticas, normativa y procesos establecidos. Para esto, podrá contar con la colaboración e información proporcionada por entidades públicas, personas naturales y jurídicas, con el fin de brindar respuestas eficaces y eficientes a las solicitudes de la ciudadanía.**’ (Énfasis agregado)

En este sentido, el Servicio Integrado de Seguridad ECU911 emite la Resolución Nro. SISECU911-DG-2024-005el 12 de agosto de 2024, mediante el cual regula la interoperabilidad de los sistemas y plataformas tecnológicas públicas nacionales y locales, y privadas con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 para la prestación de servicios de emergencias y en su artículo 24 señala:

“Artículo 24.- Control y supervisión. - El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, a través de la Subdirección Técnica de Tecnología e Innovación, deberá supervisar el funcionamiento de los sistemas y plataformas interoperadas con la finalidad de garantizar su operatividad; para el efecto, realizará permanentemente auditorías tecnológicas para garantizar los parámetros tecnológicos mínimos del proceso de interoperabilidad, conforme al anexo de la presente Resolución.

El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 llevará un registro de los eventos relacionados a la funcionalidad de las plataforma y sistemas interoperados; y, realizará controles de calidad al servicio que brindan los operadores a través de las plataformas autorizadas.”

Por lo indicado, la normativa ya contempla un proceso de verificación de la interoperabilidad.

5.5 Ausencia de un análisis de impacto regulatorio

De acuerdo a los antecedentes citados en el informe técnico No. IT-CRDS-GR-2025-0009 de 10 de marzo de 2025, que justifica la presentación de la propuesta normativa presentada en las audiencias públicas, su desarrollo había iniciado una vez se puso en conocimiento de la ARCOTEL la emisión de la Resolución Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0002-R, aplicando las directrices emitidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca de 20 de septiembre de 2024, que señalaba:

“(…) por el momento, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no es una entidad que debe reportar avances en el proceso de implementación de Buenas Prácticas Regulatorias a este Ministerio, sin embargo, exhortamos a la entidad para que de manera voluntaria mantengan la implementación de las Buenas Prácticas, (...)”

8/10

Sin embargo, mediante oficio Nro. MPCEIP-SC-2025-0259-O de 10 de marzo de 2025, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, informó a la ARCOTEL que es parte de las entidades que forman parte del proceso de Mejora Regulatoria y remitió el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A para cumplimiento obligatorio.

En el mencionado Acuerdo se establecen las directrices para la aplicación del proceso de mejora regulatoria y la ejecución de sus respectivas herramientas metodológicas, como es la elaboración del análisis de impacto regulatorio, que en su artículo 22, indica:

“Artículo 22.- De la necesidad de presentar un Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante. – El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca pondrá en conocimiento de las entidades involucradas en el proceso de mejora regulatoria, la matriz de calificación para la definición de la necesidad de elaboración o no, del análisis de impacto regulatorio - AIR.

(...)

Por el contrario, cuando se determine que no es necesario la elaboración de un AIR, las entidades deberán remitir al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca la calificación de la matriz junto con la información que justifique su no elaboración.”

Por lo expuesto esta Agencia, con oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0045-OF de 04 de abril de 2025, en cumplimiento del Acuerdo antes indicado, puso a consideración del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca la matriz de calificación para la definición de la no necesidad de elaboración del análisis de impacto regulatorio (AIR) del referido proyecto normativo, acorde al artículo 21 de la normativa supra, a fin de que, dentro del ámbito de sus competencias, se sirvan emitir su pronunciamiento.

Con oficio Nro. Oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0054-O de 14 de abril de 2025, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, señala: “(...) de la revisión realizada a los documentos de justificación, la propuesta de regulación planteada, se encuentra contemplada de forma expresa en la siguiente normativa: 1) Decreto Ejecutivo 397, 2) Decreto Ejecutivo 214; 3) Resolución Nro. SISECU911-DG-2024-005; y, Resolución Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0002-R. Estos documentos establecen la obligatoriedad de regular y coordinar los esquemas de interconexión de videovigilancia con el ECU 911; por lo que, se concluye que la aplicación del AIR no es obligatoria (...).”

6. CONCLUSIONES

- El proyecto denominado: “NORMATIVA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS POR ESTOS EN RELACIÓN A LOS SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA GESTIONADOS POR Y SU INTEROPERABILIDAD CON EL SERVICIO INTEGRADO DE SEGURIDAD ECU-911.”, previa Disposición del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, mediante sumilla inserta en el memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0145-M, fue sometido al procedimiento de consulta pública, conforme a la disposición del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, mediante sumilla inserta en el memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0145-M. Dicho procedimiento se realizó en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Consultas Públicas, aprobado mediante Resolución Nro. 003-03-ARCOTEL-2015, de 28 de mayo de 2015.

9/10

- Las observaciones de carácter general y particular presentadas durante el proceso de consulta pública, han sido analizadas por la ARCOTEL conforme al ordenamiento jurídico vigente. Dicho análisis consta en el presente informe y en el anexo denominado “Cuadro de observaciones y análisis”. Como resultado, se han acogido las recomendaciones pertinentes y en función de ello, se presenta una propuesta final de resolución.

7. RECOMENDACIÓN

Al Coordinador Técnico de Regulación, aprobar el presente informe y autorizar el pedido de criterio de legalidad, con la finalidad de poner en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el informe técnico, informe legal y propuesta final del proyecto de regulación denominado: “NORMATIVA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS POR ESTOS EN RELACIÓN A LOS SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA GESTIONADOS POR Y SU INTEROPERABILIDAD CON EL SERVICIO INTEGRADO DE SEGURIDAD ECU-911”, para su conocimiento y aprobación, conforme lo establece el Reglamento de Consultas Públicas.

8. ANEXOS

- Anexo 1: Acta y registro de participantes
- Anexo 2: Cuadro de observaciones y análisis
- Anexo 3: Proyecto de resolución

Atentamente,

Mgs. Juan Pablo Puchaicela
**DIRECTOR TÉCNICO DE REGULACIÓN DE SERVICIOS
Y REDES DE TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Firma:
Ing. Paulina Zhunio Especialista Jefe 1	
Ab. Alex Becerra Analista Jurídico de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones 2	

10/10